RAD. No. 760014003032-2022-00282-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que está pendiente resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto interlocutorio No.1191 del 10 de mayo de 2022. Santiago de Cali, Valle, agosto 22 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: SECURITAS COLOMBIA S.A.
DEMANDADA: GRAN COLOMBIA DE AVIACIÓN GCA AIRLINES.
RADICACIÓN: 760014003032-2022-00282-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2191

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI.
Santiago de Cali, agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

I.- ASUNTO A DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la demandante: **GRAN COLOMBIA DE AVIACION GCA AIRLINES,** contra el auto interlocutorio No.1191 del 10 de mayo de 2022, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

II.- FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Manifiesta que de conformidad a lo estipulado en la resolución 000020 de 2019 que modifica el Decreto 2242 de 2015, enuncia que las empresas del sector privado deberán empezar acogerse a los postulados de la FACTURA ELECTRÓNICA, siendo este el caso de SECURITAS COLOMBIA S.A. Dando alcance a lo antes señalado, es de resaltar que, Securitas Colombia emite factura electrónica, documento que soporta transacciones de venta de servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computaciones y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación, la cual, claro está, cumple con todos los requisitos previstos en la Ley 1231 de 2008, con las particularidades que impone el hecho de un título-valor desmaterializado.

Que frente a lo consagrado en el artículo 621 del Código de Comercio y el numeral 2 de la ley 1231 de 2008, es preciso enfatizar que la parte actora de este proceso cumple con la exigencia prevista en el artículo 625 del estatuto mercantil, que establece que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una signatura puesta en el título-valor, por esta razón Securitas garantiza

la autenticidad e integridad del documento emitido a través de la firma digital, que se entiende, como "… un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado despuesta de efectuada la transformación…", en síntesis, la firma digital adherida a la factura electrónica permite verificar cualquier alteración a la factura física tradicional, documento que se allego como título base de la presente ejecución, el cual contiene un código QR y el Código único de facturación electrónica, y el otro archivo en formato XML(Extensible Markup Language), el cualse envía a la DIAN donde está contenida la información de la factura y es el documento que se encuentra firmado digitalmente, mediante los dos archivos emitidos al cliente se podrá verificarla validez de la factura

Que lo que dota de validez y seguridad jurídica a la factura electrónica es la firma digital impuesta en el archivo XML, la cual me permito allegara su Despacho en archivo adjunto, ya que la representación gráfica en formato PDF, aunque si bien brinda la información relevante de la factura, no contiene la firma digital, ni tiene los mismos efectos tributaros y probatorios del archivo XML.

Indica que frente a la evidencia de haberse enviado en debida forma los títulos valores a la entidad demandada, es preciso indicar que, para la aceptación el emisor, en este caso SECURITAS COLOMBIA S.A., entregó y puso a disposición del adquirente/pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, en este caso nuestra plataforma de facturación genera la factura correspondiente al servicio prestado, esta se envía al pagador y como emisores recibimos un correo electrónico de aceptación de cada una de las facturas enviadas, dicho correo se anexa para su conocimiento.

En tal sentido, aclara que un documento presta mérito ejecutivo, siempre que se cumplan los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, cuando se trate de una obligación expresa, clara y exigible, verificados los cuales, no se requiere de la conformación de un título complejo.

Solicita se revoque la providencia recurrida y se libre mandamiento de pago.

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

3.2.- Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan podido incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición suponga la carga procesal de expresar las razones del disenso con la providencia cuestionada, es decir, el deber de precisar argumentativamente en qué consiste el desacierto acusado y cuál la resolución que en su lugar corresponde.

3.3.- La inconformidad del recurrente radica básicamente, en que no debió negarse el mandamiento de pago, por cuanto, la factura electrónica objeto de recaudo, cuenta con los requisitos legales, para ser un título valor.

3.4.- Respecto a lo anterior, tenemos que en el auto interlocutorio No.1191 calendado 10 de mayo de la presente anualidad, se negó el mandamiento de pago solicitado, al considerarse que la factura electrónica, como todos los títulos valores, deben reunir los requisitos comunes previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, además, de los requisitos especiales que establece la ley para dicho título valor en el artículo 774 ibídem, para que produzca los efectos previstos en ellas. Uno de los requisitos que la ley no suple y cuyo fundamento jurídico se encuentra contenido en el artículo 621 ordinal 2 del Código de Comercio. Así las cosas, examinados los documentos aportados como base de la acción, se aprecia que los mismos están constituidos por diez (10) facturas electrónicas distinguidas con los Nros.:SA616464; SA616465; SA471188; SA616724; SA616725; SA471881; SA617138; SA617139; SA617612; SA617620, siendo el cliente la entidad GRAN COLOMBIA DE AVIACIÓN GCA AIRLINES, adoleciendo los documentos de la firma de quien crea que en este caso es el vendedor. Así, las cosas los documentos aportados como base de la acción, adolecen de la firma de quien crea las facturas, tal como así lo determina el artículo 621 del Código de Comercio y el numeral 2 de la ley 1231 de 2008, por lo que no reúne a cabalidad las exigencias previstas en la legislación comercial. Además, no se allego la evidencia de haberse enviado en debida forma el título valor a la entidad demandada, para su aceptación o rechazo.

Para el caso concreto, es menester traer a colación lo dispuesto en la Resolución No.042 del 5 de mayo de 2020, expedida por la DIAN, que trata sobre los requisitos de la factura de venta y de los documentos equivalentes a la factura de venta, así:

"… Artículo 11. Requisitos de la factura electrónica de venta: La factura electrónica de venta debe expedirse con el cumplimiento de lo dispuesto del artículo 617 del Estatuto Tributario, adicionados en el presente artículo de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 616-1 del mismo estatuto…"

"…14. La firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta. 15.El Código Único de Factura Electrónica -CUFE-…"

En igual sentido la Resolución No.000015 del 11 de febrero 2021 de la DIAN, por la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor y se expide el anexo técnico de registro de la factura electrónica de venta como título valor; en el artículo 10.7del Anexo Técnico -RADIAN – Versión 1.0, señala lo siguiente:

"… 10. Política de firma
10.1. Observaciones Todo documento electrónico enviado a la DIAN para validación deberá ser firmado con un certificado digital correspondiente a la persona natural o jurídica, según sea el caso, expedido por una entidad de certificación digital Abierta autorizada por la Organización Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) para tal fin, cualquier documento electrónico firmado que no cumpla con esta condición, se entenderá invalido.
10.5.2. Formato de Firma. Se debe utilizar el estándar XMLDSig enveloped con formato XAdES-EPES según la especificación técnica ETSI TS 101 903, versión 1.2.2, versión 1.3.2

y versión 1.4.1 siendo obligatorio indicar la versión adoptada en las etiquetas XML, en las que se hace referencia al número de versión. El formato XAdES de firma digital avanzada adoptado por la DIAN para el uso de firma digital corresponde a la Directiva XAdES-EPES, con el certificado digital y toda la cadena de certificación (desde el certificado raíz) incluida en los elementos «ds:X509Data» y «ds:Object», y la política de firma, es decir, este documento, como un hiperenlace en el elemento «xades:SignaturePolicyIdentifier»…."

3.5.- Con relación, a las apreciaciones de la parte actora, debe indicarse que la Ley 1231 de 2008, otorgó la calidad de título valor a la factura de venta y con el proyecto de la facturación electrónica para el ámbito fiscal, fue necesario crear, mediante el Decreto 1349 de 2016, nuevas reglas que permitieran su negociación a través de los medios electrónicos. Ahora bien, con respecto al cambio de la factura física a factura electrónica, la factura física posee todas las cualidades de un título valor (Código de Comercio) e incorpora atributos como la necesidad que se refiere al derecho de cobro, exigible con la sola presentación del mismo y la literalidad que es la ejecución del derecho a través de lo escrito en el titulo valor. La factura electrónica, en cambio, una vez es registrada en el medio de negociación electrónico se convierte en un mensaje de datos y de ahí en adelante ninguno de los trámites de circulación o endoso se realiza con el documento físico; de hecho, el cobro se ejerce por medio de un documento adicional que se solicita al registro, convirtiéndose prácticamente en un título complejo o compuesto, dependiente el primer y segundo documento entre sí. Ello sin contar, con otros requisitos adicionales no contemplados en el Código de Comercio, tales como: utilizar el formato XML, llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN, incluir firma digital o electrónica e incluir el código CUFE.

3.6.- Revisadas nuevamente las facturas de venta electrónica Nros.:SA616464; SA616465; SA471188; SA616724; SA616725; SA471881; SA617138; SA617139; SA617612; SA617620, se observa que las mismas no se ajustan a las normas transcritas, para ser títulos valores, pues les falta la firma electrónica. Como quiera que, según la normatividad vigente sobre la factura de venta electrónica, la DIAN escogió la forma digital como el mecanismo idóneo para la suscripción de la factura. La firma digital consiste en un valor numérico adherido a un mensaje de datos que vincula la clave del creador del mensaje y al texto mismo, permitiendo verificar cualquier alteración no autorizada. Convirtiéndose la firma en un requisito imprescindible, por tanto, la falta de ésta, pierde la condición de título valor.

Aunado a lo anterior, de acuerdo a la Resolución 000015 del 11 de febrero 2021 de la DIAN, la firma se debe especificar en formato xsd:dateTime la fecha y hora en que reclama el firmante haber firmado la factura electrónica, el anterior requisito, no se aprecia en las facturas base de recaudo, por tanto, las facturas electrónicas de venta, aportadas como documento base de acción ejecutiva, no cumplen con todos los requisitos, para ser títulos valores, al estar desprovistos de la firma de quien la crea.

Tampoco se acreditó que, se hayan enviado en debida forma los títulos valores a la entidad demandada, para su aceptación o rechazo, conforme se le indicó en el auto recurrido. Razones más que suficientes, para sostenerse en el auto interlocutorio No.1191 del 10 de mayo de 2022, que negó el mandamiento de pago

3.7.- Ahora bien, respecto al recurso de apelación, solicitado en forma subsidiaria, como se observa que, el auto que rechaza la demanda, se encuentra taxativamente contemplado en el numeral 1° de artículo 321 del C.G.P., se accederá al RECURSO DE APELACIÓN, y éste

se concederá en el efecto SUSPENSIVO, de acuerdo al artículo 90 C.G.P., en concordancia con el precepto 322 ibídem.

En tales circunstancias, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- NEGAR el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto interlocutorio No. 1191 del 10 de mayo de 2022, por medio del cual se negó el mandamiento de pago, notificado por estado el 12 del mismo mes y año, por los motivos expuestos en este auto.

2.- CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de Alzada, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 1191 del 10 de mayo de 2022, en consecuencia, remítase al Sr. Juez Civil del Circuito de Oralidad – Reparto- de esta ciudad el expediente virtual, a fin de que se surta el recurso de apelación.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00282-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ____150____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 24 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : JUAN CARLOS ORREGO OSORIO (actuando en representación de la señora MARIA DEL SOCORRO LOZANO RAMIREZ)
DDO. : SANDRA MARCELA RAMIREZ VANEGAS y DIEGO FERNANDO VASQUEZ CARDENAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2192

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2.022).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el domicilio de la parte demandante; b.- No se indica el domicilio de los demandados.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a. No se indica la dirección electrónica donde la parte demandante recibirá notificaciones, pues sólo se menciona la dirección física.

3.- En el poder no se indica cuál es el titulo(s) ejecutivo(s) que se faculta para cobrar en este proceso, por lo que debe allegar un nuevo poder subsanando tal falencia.

4.- En los hechos que son los que sirven de fundamento a las pretensiones no hace mención al valor que por concepto de clausula penal cobra en la pretensión numeral 4°, y además debe indicar si los demandados entregaron el local, en caso afirmativo dirá en qué fecha.

5.- En relación con las deudas a cargo de los demandados que cobra en las pretensiones por concepto de servicios públicos, debe la parte actora dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 14 de la ley 820 de 2003, según el cual “el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él”, pues se omitió hacer la manifestación señalada en la norma.

7.- Existe una indebida acumulación de pretensiones, en tanto se pretende a la vez el cobro de los cánones de arrendamiento adeudados junto con los servicios públicos (obligación principal) y la cláusula penal, siendo que de conformidad con lo previsto en el artículo 1594 del C. Civil, la obligación principal y la pena no se pueden pedir al mismo tiempo, sino sólo una de las dos a su arbitrio, “a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entiende extinguida la obligación principal”, lo cual no se determinó en las cláusulas del contrato de arrendamiento base de ejecución.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de junio de 2022, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00594-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **150** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 24 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00597-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : VERBAL – RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS
DTE. : FEDERICO NADER JIMENEZ y SOFIA NADER JIMENEZ
DDO. : HECTOR HENRY NADER BAQUERO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2193

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2.022).

Por reparto correspondió el conocimiento de la demanda VERBAL de rendición provocada de cuentas, adelantada por FEDERICO NADER JIMENEZ y SOFIA NADER JIMENEZ, actuando a través de apoderado judicial, en contra de HECTOR HENRY NADER BAQUERO, y una vez revisada la misma el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, dado que no se indica el número de identificación y domicilio del demandado

2.-No se acredita haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, inciso cuarto respecto del envió por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, simultáneamente con la presentación de la demanda, lo que igualmente deberá acreditarse al subsanar la demanda

3.- No se allega con la demanda la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad para este tipo de proceso, tal como lo prevé el artículo 621 del Código General del Proceso

4. Debe precisar la fecha desde la cual el señor HECTOR HENRY NADER BAQUERO se encuentra administrando los inmuebles sobre los cuales se solicita la rendición de cuentas y aportar la prueba pertinente de que ejerce tal administración, así como también el lapso durante el cual pretende que rinda cuentas, y hacer las correcciones pertinentes en los hechos y pretensiones.

Lo anterior por cuanto tanto la parte demandante como el demandado tienen derechos sobre los bienes en virtud de la adjudicación que se les hizo en el proceso de sucesión de la causante Magnolia Jiménez Rodríguez, según se desprende de los certificados de tradición allegados como anexos a la demanda.

5.- No se da cumplimiento a lo previsto en artículo 379 numeral 1 del Código General del Proceso, en tanto no estima en la demanda, bajo juramento cuanto es lo que les adeuda.

6.- No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 7º del artículo 82 del Código General del Proceso, en tanto se omitió hacer el juramento estimatorio, conforme lo previsto en el artículo 206 ibidem.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda VERBAL de rendición provocada de cuentas por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. HOVERADITH PEREZ MAHECHA portadora de la T.P. No. 243.687 del C. S. de la J. para actuar en nombre de la parte demandante conforme las voces del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00597-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___150____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO_ 24 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00598-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (antes BANCO MULTIBANCA COLPATRIA S.A.)
DDO. : CARMEN TULIA MORENO DE VARGAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2194

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2.022).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- Adicionar en los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original del pagaré, objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

2.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones hace mención global al valor que adeuda el demandado. Por lo tanto, debe indicar en los hechos de la demanda en forma individual las sumas de dinero por concepto de capital; e intereses corrientes y de mora que cobra en las pretensiones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de junio de 2022, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00598-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **150** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 24 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS
DEMANDADO: NILDA MARTINA CLAVIJO ARROYO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2195

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta el siguiente defecto:

1.- Debe precisar la entidad que la hizo el endoso en propiedad del pagaré base de ejecución, por cuanto la que menciona en la demanda (MASTER KEY OF STIMULATION LTDA.) no concuerda con la que se desprende del contenido de la copia del pagaré adosada a los autos, y hacer las correcciones correspondientes en el texto de la demanda en donde menciona dicha entidad.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería al señor MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS, para actuar en nombre propio, de conformidad con lo previsto en el decreto 196 de 1971, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00601-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**150**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 24 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL)
DTE. BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA
DDO : JOHANNA ANDREA VALENCIA BEDOYA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2206

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Presentada la demanda con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibidem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra JOHANNA ANDREA VALENCIA BEDOYA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA., las siguientes sumas de dinero**:**

A.- POR EL PAGARÉ No. 01585006564777

1.- CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE ($57.588.340.00), por concepto de saldo insoluto de capital.

1.1.- OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETETENTA Y TRES PESOS ($8.476.673), por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 17.999% Efectiva Anual, desde el 10 DE NOVIEMBRE DE 2021 HASTA EL 16 DE MAYO DE 2022.

1.2. Por los INTERESES DE MORA liquidados sobre el capital citado en el numeral 1, a la tasa máxima permitida por la Ley y que resulta de la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el17 DE MAYO DE 2022 hasta que se verifique el pago total dela obligación.

B.- POR EL PAGARÉ No. No.015896186085802

2.- VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS ($29.486.970.00), por concepto de saldo insoluto de capital.
.
2.1.- DOS MILLONES CIENTO SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS ($2.107.925), por concepto de intereses de plazo LIQUIDADOS a la tasa del 17.669% Efectiva Anual, desde el 06 DE ENERO DE 2022 HASTA EL 16 DE MAYO DE 2022.

2.2.- POR LOS INTERESES MORATORIOS liquidados sobre el capital citado en el numeral 2, a la tasa máxima permitida por la Ley y que resulta de la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 17 DE MAYO DE 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3- Por las costas y agencias en derecho que ocasione el proceso, las cuales se liquidarán en su oportunidad legal.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del bien vehiculo de Placa: IZT 064, Color: GRIS, Clase: CAMIONETA, Modelo: 2017, Marca: RENAULT, Carrocería: WAGON, Servicio:

PARTICULAR, de propiedad de la demandada JOHANNA ANDREA VALENCIA BEDOYA, dado en garantía prendaria.

*TERCERO: **LIBRAR** comunicación a la Secretaría de Movilidad de Cali - Valle, para que se sirva inscribir la medida en el folio de matrícula respectivo, si el bien denunciado es de propiedad de la demandada, así mismo remita certificación sobre su situación jurídica.*

CUARTO: Una vez inscrita la medida y allegada certificación de que trata el artículo 593 numeral 1º del Código General del Proceso, se resolverá lo pertinente al secuestro del mencionado rodante.

QUINTO**:** NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

SEXTO: RECONOCER personería a la sociedad Puerta y Castro Abogados S.A.S., representada legalmente por la doctora DORIS CASTRO VALLEJO, portadora de la Tarjeta Profesional No. 24.857 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en nombre de la parte demandante conforme las voces del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00602-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 150 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO 24 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DTE. PATRIMONIO AUTONOMO FC SYMBIOTICS
DDAS: MARIA ELENA VALENCIA LOBOA
RADICADO; 2022-00603-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2196

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda EJECUTIVA para la efectividad de la garantía real, observa el Despachoque presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No indica el domicilio del Patrimonio Autónomo FC SYMBIOTICS, entidad demandante

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que no se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal y/o administrador del Patrimonio autónomo demandante recibirá notificaciones.

3- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones no se hace mención:

3.1.- A las sumas de dinero que se cobran en los numerales 1, 2,3 y 5 de las pretensiones de la demanda.

3.2.- Adicionar en los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General delProceso, manifestando expresamente si los originales del Pagare y el contrato de prenda abierta sin tenencia, se encuentran en su poder y la causa justificada por la que no fueron aportados a las presentesdiligencias.

4.- En el hecho 5 de la demanda indica que la parte demandada suscribo contrato de prenda abierta sintenencia es por ello que debe:

4.1.- Aportar el formulario de registro o inscripción de la garantía mobiliaria en el registro de garantíasmobiliarias del vehículo dado en prenda (Ley 1676 de 2013, artículo 11).

4.2.- Aportar formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito del vehículo gravadocon prenda del vehículo dado en prenda (art. 12 de la ley 1676 de 2013).

5.- No se aporta el certificado de Existencia y representación Legal de la entidad demandante PATRIMONIO AUTONOMO FC SYMBIOTICS.

6.- El certificado de tradición del bien dado en prenda, allegado con la demanda debe actualizarse, por cuanto data de más de seis (06) meses, de expedición (24 de agosto de 2021), por lo que deberá presentarlo con una expedición no mayor a un (1) mes, conforme lo establece el artículo 468 del Código General del proceso.

7.- Debe presentar en un escrito integrado la demanda y sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del proceso,el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, para le efectividad de la garantía real.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so penade ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a la entidad ALFONSO & HERNANDEZ LTDA., representada legalmente por el Doctor EDGAR LUIS ALFONSO ACOSTA, portador de la T.P. No. 43.040, del C.S. de la J., para actuar en nombre de la entidad ALTA ORIGINADORA S.A.S.,administradora integral de la cartera del Patrimonio Autónomo FC SYMBIOTICS

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00603-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **150** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 24 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

SOLICITUD: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
SOLICITANTE: RESPALDO FINANCIERO S.A.S.
DEUDOR: BRAYAN SALAZAR CALERO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2197

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2.022).

Presentada la solicitud de aprehensión en debida forma, el Juzgado

R**ESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA DE BIEN** promovida por **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.**, respecto del vehículo identificado con placas **NOJ07F,** dado en garantía mobiliaria por el garante **BRAYAN SALAZAR CALERO.**

SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Tránsito de Cali - Valle, para que **APREHENDAN** el vehículo identificado con la PLACA KRJ95F, CLASE MOTOCICLETA, MARCA YAMAHA, CARROCERÍA SIN CARROCERIA, LINEA T115FI (T115FL-5), COLOR NEGRO MATE AZUL, MODELO 2021, MOTOR E3S9E0036229, SERVICIO PARTICULAR; dejarlo a disposición del Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, en los parqueaderos que la parte solicitante relaciona en su escrito de solicitud y que a continuación se relacionan:

CIUDAD	DIRECCION	NOMBRE DEL CONTACTO	HORARIOS
Bogotá D.C.	PARQUEADERO CENTRO COMERCIAL PANAMÁ Diagonal 182 # 20 –91 Autopista Norte, localidad de Usaquén –Bogotá	MAURICIO NIVIA	LUNES A SABADO DE 8:AM A 12:30PM Y DE 2:PM A 7:PM
Neiva	CALLE 7 # 13 -40 barrio altico - PARQUEADERO SANTA MARTHA	MARTHA CECILIA TORRES	24 HORAS
Ibagué	calle 12 # 4 30 centro de Ibagué parqueadero don pedro	PEDRO NEL GARCIA	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 7:PM Y SABADOS DE 7:AM A 5:00 PM
Bucaramanga 2	CARRERA 9 # 31 -50 PARQUEADERO LA NUEVA NOVENA	JAKELINE RINCON	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 4:45 PM / SABADOS DE 7:AM A 11:AM
Santa marta	carrera 9 # 12 30 barrio Gaira	ROY KING ELAIN DUQUE	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
Cartagena	Carrera 102 # 39 a 18 Barrio san José	VICTOR BARON	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 12:PM Y DE 2:PM A 5:PM /SABADOS DE 7 AM A 12: PM
Montería	Calle 26 # 1 -52 Parqueadero 26	GINNA SANCHEZ	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 7:PM / SABADOS DE 7:AM A 12:M
Medellin	CALLE 37 # 38 A 30 PARQUEADERO LA CHABELA	GERMAN RAMIREZ	LUNES A SABADO DE 6:AM A 5:PM
Pereira	CARRERA 9 # 24 -25 CENTRO	EDIER FERNANDO MORALES	24 HORAS
Barranquilla	Carrera 31 #117 b –12 Barrio la pradera	LEIDY GUIDO	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 5.30 PM / SABADOS DE 8:AM A 1:PM
Armenia	Carrera 16 # 25 -31	JULIAN	24 HORAS
Cali	calle 25 norte # 5 n 47 c,c astrocentro	FERNANDO PAREJA	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 12:M Y DE 2:PM A 5:PM / SABADOS DE 8:AM A 1:00 PM
FLORENCIA CAQUETA	CARRERA 6 # 11 -45 PARQUEADERO LA SARDINA, BARRIO SAN JUDAS ALTO	ISIDRO	LUNES A SABADO DE 5:30 AM A 10:PM
VILLAVICENCIO	CALLE 25 A # 16 B 22 BARRIO DOS MIL	PABLO CONTRERAS	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 6:PM / SABADOS DE 8:AM A 2:PM
GIRARDOT	CALLE 22 # 10 35	PATRICIA GUTIERREZ	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
VALLEDUPAR	diagonal 20 a # 24 a 48 apto 1 Barrio fundadores	Leiner Arias	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
MANIZALES	CALLE 18 # 20 -25 BARRIO CENTRO	JOSE LUCIANO GOMEZ	LUNES A SABADOS DE 6:30 AM A 8:PM

Una vez se cumpla lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JUAN DAVID HURTADO CUERO, identificado con CC No. 1.130.648.430 Y T.P. 232.605 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante, en los términos conferidos en el poder.

CUARTO: TENER como DEPENDIENTE del apoderado judicial de la parte actora, a la Dra. LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS, con .C.C N° 38.756.549 y T.P 243.190 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 del 1971.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00606-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **150** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO 24 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00607-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES CALDERAS DE COLOMBIA S.A.S. "CALDECOL" y HARVEY FERNANDO MUÑOZ FERNANDEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2198

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2.022).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- Debe allegar un nuevo poder, dado que el número de pagaré que enuncia (4912640050013848), no coincide con el que se advierte en el título valor base de ejecución adosado al expediente (4612649999993848).

2.- Debe precisar el número del pagaré que se cobra en el proceso, dado que el mencionado en la demanda (491264999999384), no concuerda con el título valor aportado con el libelo, y hacer las correcciones pertinentes en los hechos y pretensiones de la demanda.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de junio de 2022, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00607-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **150** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 24 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL (RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO)
DTE.: YIH HSIANG LEE
DDO. VIRTUALFARMA S.A.S.
RAD: 760014003032-2022-00608-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2199

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Por reparto correspondió la presente demanda VERBAL-RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por YIH HSIANG LEE, por intermedio de apoderado(a) judicial, en contra de VIRTUALFARMA S.A.S.

Realizado el examen de la demanda circunscrito al factor de competencia en razón de la cuantía, se advierte que esta instancia judicial carece de competencia ya que nos encontramos en presencia de una demanda verbal de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, cuya cuantía se determina de conformidad con lo previsto en el artículo 26, numeral 6° del Código General del Proceso, y el cual prevé que: *"(…)en los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. (…)"*

En efecto, al determinar el valor de la cuantía de la demanda, conforme lo establecido en la norma en cita, se tiene lo siguiente:

Valor ultimo canon mensual ($)	Vigencia del contrato	Cuantía ($)
8.000.000	10 años	$960.000.000

Valor que supera el monto equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales para el año 2022 ($150.000.000), siendo un proceso de mayor cuantía, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 del Código General del Proceso.

Acorde con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 20 de dicho estatuto, corresponde a los jueces civiles del circuito conocer de los procesos contenciosos de mayor cuantía.

En tales circunstancias, debe concluirse que nos encontramos en presencia de un proceso de mayor cuantía, cuya competencia corresponde a los Jueces Civiles del Circuito de Cali.

Así las cosas, al adolecer este Despacho de competencia para conocer la presente demanda, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se impone su rechazo, y en consecuencia se ordenará remitir el expediente al funcionario competente.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por falta de competencia en razón a la cuantía.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se ordena remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- de Cali, para que sea repartido entre los Jueces Civiles del Circuito de Cali.

TERCERO: Anotar la salida definitiva en el libro radicador y cancelar su radicación.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(76004003032-2022-00608-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **150** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO 24 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: MOVIAVAL S.A.S.
GARANTE: KATERINE RENTERIA CUENU

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2200

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderado judicial, siendo deudor y garante KATERINE RENTERIA CUENU, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No aporta certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3°.- RECONOCER personería al abogado JUAN DAVID HURTADO CUERO, identificado con CC No. 1.130.648.430 Y T.P. 232.605 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante, en los términos conferidos en el poder..

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00609-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **150** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 24 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00610-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: MOVIAVAL S.A.S.
GARANTE: YULI MARCELA RENGIFO FERNANDEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2201

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderado judicial, siendo deudor y garante YULI MARCELA RENGIFO FERNANDEZ, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No aporta certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3°.- RECONOCER personería al abogado JUAN DAVID HURTADO CUERO, identificado con CC No. 1.130.648.430 Y T.P. 232.605 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante, en los términos conferidos en el poder..

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00610-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **150** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 24 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
DEUDOR: EYMI LORENA RIASCOS CETRE
RAD. No. 760014003032-2022-00612-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2202
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2.022).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderada judicial, en contra de EYMI LORENA RIASCOS CETRE, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Realizado el examen de dicha solicitud, se advierte del registro de garantías mobiliarias – formularios de inscripción y registro de ejecución, que la deudora tiene su domicilio en la ciudad de Jamundi-Valle, al igual que se indica en el acápite de NOTIFICACIONES de la solicitud, y realizado el examen de la referida solicitud, circunscrito al factor de competencia territorial, se observa que este despacho carece de competencia para conocer de la presente solicitud.

En efecto, el Código General del Proceso, en el artículo 28 numeral 14, establece que: ***"Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso".*** –Subrayado y Negrilla del despacho-.

Dado que la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía no supone el planteamiento de un **proceso de naturaleza ejecutiva**, por el contrario, se trata de un trámite que cabe dentro de las denominadas "*diligencias varias"*, que son reguladas en materia de competencia por el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso, se impone darle aplicación a dicho precepto.

Acorde con lo anterior debe concluirse que la competencia para conocer de esta solicitud de aprehensión corresponde al juez del domicilio del deudor, con quien debe cumplirse el acto, que para el caso sometido a estudio es el Juez Civil Municipal de Jamundí-Valle.

Adoleciendo este Despacho de competencia para conocer la presente solicitud, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se impone su rechazo y en consecuencia se ordenará remitir el expediente al funcionario competente.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano, por falta de competencia, la presente solicitud de aprehensión.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se ordena remitir el expediente al Juez Civil Municipal -Reparto- de JAMUNDÍ - VALLE

TERCERO: Anotar la salida definitiva en el libro radicador y cancelar su radicación.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00612-00)
04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **150** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 24 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00616-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÉ WILLIAM VIAFARA GARCÍA
DEMANDADOS: EDGAR BOCANEGRA DOMÍNGUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2203

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- Adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original de las letras de cambio objeto de este proceso, se encuentran en su poder y la causa justificada por la que no fue aportada a las presentes diligencias.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el domicilio del demandado

3.- Debe precisar el valor por el cual se suscribió la letra de cambio No. 04, dado que el expresado en el hecho número 4 ($1.400.000), no coincide con el que figura en dicho documento y menciona en las pretensiones, y hacer las correcciones pertinentes.

4.- Debe aclarar la pretensión número 1 ya que manifiesta que la Letra de Cambio N° 1 fue suscrita por un valor de $500.000 pesos, monto que no coincide con el indicado en los hechos y anexos aportados, y hacer la corrección pertinente.

5.- En el poder al mencionar la LETRA DE CAMBIO N° 1 por valor de $500.000 pesos, incurre en un yerro dado que tal suma no concuerda con la que figura en el titulo valor aportado con l demanda, debiendo presentar un nuevo poder en el que subsane tal falencia.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00616-00)

04.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **150** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha **AGOSTO 24 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00618-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (antes BANCO MULTIBANCA COLPATRIA S.A.)
DDO. : JOHNNY ARLEN FLOR OTERO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2204

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2.022).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- Adicionar en los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si los originales de los pagarés que sirven de base de ejecución, objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fueron aportados a las presentes diligencias.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de junio de 2022, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00618-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**150**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 24 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00620-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA CENTRAL DE OCCIDENTE DE NEGOCIOS Y ALIANZAS CONALCOOP
DEMANDADOS: GUNTER FRANCISCO CORTES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2205

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe: a.- Manifestar expresamente en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original de la letra de cambio objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportada a las presentes diligencias.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00620-00)

04.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **150** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha **AGOSTO 24 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria